

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO RODRÍGUEZ PIGHI Y OTROS VS PERÚ

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2025

(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 2 de julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) emitió una Sentencia en que declaró que la República del Perú (en adelante “Estado del Perú” o “Estado” o “Perú”) es responsable internacionalmente por la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi (en adelante también “Freddy Rodríguez Pighi” o “señor Rodríguez Pighi” o “Freddy” o “víctima”), perpetradas por agentes estatales en Lima, Perú, el 21 de junio de 1991. Además, se declaró la violación de otros derechos en perjuicio del señor Carlos Rodríguez Ibañez, padre de Freddy, por la falta de debida diligencia en la investigación y en el proceso penal seguido contra los presuntos autores intelectuales, y el incumplimiento del deber de tipificar e investigar los actos de tortura. También la Corte declaró la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de Carlos Rodríguez Ibañez y Marlene Alicia Belleza, pareja sentimental de la víctima en la época de los hechos.

EXCEPCIONES PRELIMINARES

La Corte se pronunció sobre las excepciones preliminares relativas a: a) la solicitud de control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en relación con la alegada aplicación indebida de la Resolución No. 1/16, y la alegada falta de claridad respecto del pronunciamiento de la Comisión sobre el agotamiento de recursos internos, y b) la falta de agotamiento de los recursos internos; las cuales fueron desestimadas. Asimismo, el Tribunal analizó, como consideraciones previas, los alegatos del

Estado relativos a la indebida inclusión de hechos en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, respecto a lo cual la Corte indicó que determinados hechos no serían analizados porque exceden el marco fáctico presentado por la Comisión en el Informe de Admisibilidad y Fondo. Asimismo, el Tribunal se pronunció sobre la objeción del Estado a la inclusión de nuevos familiares como presuntas víctimas en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, respecto a lo cual decidió que no se configuraba una situación excepcional que amerita reconocer como presuntas víctimas a personas que no fueron debidamente identificadas en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión.

I. HECHOS

Al pronunciarse sobre los hechos del caso, la Corte tomó en cuenta el contexto en el Perú entre los años 1980 y 2000. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), entre 1980 y 2000, se desarrolló un conflicto armado en el Perú en el que se decretaron reiteradamente estados de emergencia. De acuerdo con el informe, durante dicho período se produjeron graves violaciones a los derechos humanos atribuibles tanto a organizaciones terroristas como a agentes estatales. En 1991 se encontraba vigente el plan operativo denominado “Cerco Noventiuno”, diseñado para permitir la captura e incluso la ejecución de presuntos responsables de acciones terroristas.

El día de los hechos, 21 de junio de 1991, en la madrugada, un grupo armado atacó un vehículo de una compañía de seguridad, en el Callao. Ese mismo día, aproximadamente a las 8:30 a.m., una banda armada asaltó una camioneta de transporte de dinero de una compañía de seguridad en el distrito de Miraflores, ciudad de Lima. Los asaltantes se dieron a la fuga en tres vehículos. Alrededor de las 9:00 a.m, oficiales de la Policía estaban patrullando la zona como consecuencia del ataque, y efectuaron la persecución de un vehículo sospechoso. Se produjo un enfrentamiento armado entre los agentes policiales y personas armadas que iban en el vehículo. Dos de estas personas se dieron a la fuga y efectivos policiales iniciaron una revisión de la zona para capturarlos.

Al mismo tiempo, durante la mañana del incidente, cerca de las 8:25 a.m., Freddy Rodríguez Pighi, quien era un estudiante de cuarto año de medicina, se dirigía a pie a la casa de Marlene Alicia Belleza Calderón, localizada cerca del lugar donde se produjo el enfrentamiento. Freddy estaba en la vía pública, cerca de un vehículo Toyota sospechoso de haber participado en los hechos, intentó retirarse, pero fue detenido por el cabo de la Policía RAC, quien lo consideró sospechoso y lo inmovilizó en el piso. Poco después, el capitán PG CASC llegó en un patrullero conducido por el suboficial VACA para apoyar. Freddy Rodríguez Pighi fue golpeado durante la detención, inmovilizado boca abajo con un agente policial pisándole la cabeza y apuntándolo con un arma mientras tenía la cabeza cubierta, lo cual fue registrado por medios televisivos. Finalmente, fue introducido en la maletera del patrullero No. 27-1058 a cargo del sargento segundo GCZ. A las 10:10 a.m. Freddy Rodríguez Pighi fue llevado en un automóvil de la fuerza policial e ingresado sin vida al Hospital San Juan de Dios. Según el protocolo de autopsia y en el informe médico, el señor Rodríguez Pighi falleció como consecuencia de múltiples lesiones de proyectil de arma de fuego, y su cuerpo presentaba distintas lesiones por los actos sufridos durante su detención antes de su muerte.

El 25 de junio de 1991, el padre de Freddy Rodríguez Pighi denunció ante la Fiscalía Provincial de Turno de Callao el homicidio de su hijo y, el 21 de septiembre de 1992, el Quinto Juzgado de Instrucción del Callao abrió un proceso por homicidio calificado en contra cuatro agentes policiales. Adicionalmente, formuló cargos por delitos contra la función jurisdiccional y la fe pública en agravio del Estado contra ocho agentes policiales y por el delito contra la fe pública en agravio del Estado contra dos agentes policiales. El 9 de noviembre de 1993, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de El Callao dictó sentencia condenando por homicidio calificado al sargento segundo Guillermo Paulino Cornejo Zapata (autor) y al cabo PG Dámaso Adolfo Antezana Liñán (coautor) y al suboficial de tercera José Ángel Infante Quiroz (cómplice) en perjuicio de Freddy Rodríguez Pighi, y por delito contra la función jurisdiccional en agravio del Estado. En la misma sentencia se determinó que existían elementos probatorios de la participación del capitán PG CASC y el suboficial VACA en los hechos, pero debido a la imposibilidad de localizarlos hasta ese momento, se reservó su juzgamiento. Además, absolvió a otros implicados por delitos vinculados a la función jurisdiccional y la fe pública. El 9 de junio de 1994, la

Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema del Perú confirmó la sentencia respecto a los tres agentes policiales condenados.

Entre 1996 y 2008, el Poder Judicial del Perú, a través de sus órganos, reiteró órdenes de captura contra el capitán PG CASC. Sin embargo, el 19 de octubre de 2000 y el 25 de septiembre de 2006 se declaró la prescripción del delito contra la función jurisdiccional contra el capitán PG CASC y el suboficial VACA. El 23 de febrero de 2009 se detuvo al capitán PG CASC, acusado por el homicidio de Freddy Rodríguez Pighi. El 22 de diciembre de 2010, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo condenó como autor del delito de homicidio calificado en agravio de la víctima. Sin embargo, el 9 de febrero de 2012 ante un recurso de nulidad interpuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró nula la sentencia y ordenó un nuevo juicio oral. El 7 de junio de 2013, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao absolvió al capitán PG CASC por tal delito en agravio de Freddy. Ante un recurso de nulidad interpuesto, el 21 de mayo de 2014, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, rechazó la nulidad de la sentencia, al estimar que su conducta podría considerarse como encubrimiento, no como autoría del homicidio.

Finalmente, el 11 de agosto de 2015 la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial abrió investigación preliminar contra el mayor de la PNP JVQC, que no había sido investigado, pero fue archivada el 14 de mayo de 2018 tras confirmarse su fallecimiento. En cuanto al coronel PNP CLCV, presunto autor intelectual y Jefe Policial Nacional del Callao en la época de los hechos, no fue investigado penalmente debido a su fallecimiento en 2004.

II. FONDO

A. Derechos a la libertad personal, la vida, la integridad personal y la prohibición de la tortura

La Corte concluyó que las autoridades policiales actuaron en el marco de un estado de emergencia que admitía la detención sin orden judicial o situación de flagrancia. No obstante, la detención del señor Rodríguez Pighi fue arbitraria, pues fue realizada sin un mínimo de diligencia debida; no fue informado de los motivos

de su detención, tal como era exigido por la Constitución Política del Perú; no fue llevado ante un juez que realizara un control judicial de dicha privación de libertad, y no contó con recursos judiciales para controlar la medida impuesta en el marco del estado de emergencia. Como consecuencia, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación a los derechos contenidos artículo 7 incisos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

De igual forma, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Freddy Rodríguez Pighi, toda vez que la víctima fue detenida arbitrariamente y que, estando bajo custodia del Estado, falleció de manera violenta. En efecto, según el protocolo de autopsia No. 208-06-91- MCC y el informe médico No. 020-HN-DAC, el señor Rodríguez Pighi falleció como consecuencia de múltiples lesiones de proyectil de arma de fuego, y su cuerpo presentaba distintas lesiones como consecuencia de actos sufridos durante su detención antes de su muerte. El Estado no probó que la muerte de Freddy Rodríguez Pighi haya sido producto del uso legítimo de la fuerza, ni dio alguna explicación razonable que desvirtuara la presunción que opera en estos casos. Además, el Tribunal advirtió que no está en controversia la autoría de los hechos por parte de agentes estatales.

Por último, a partir de los hechos se concluyó que la muerte de Freddy Rodríguez Pighi fue “violenta”, y la causa de su muerte fue una herida perforante en la cabeza y tres heridas perforantes en el hemitórax, y los agentes de la policía emplearon el uso de la fuerza para detener a Freddy Rodríguez Pighi, como se desprende en la información televisiva transmitida en vivo durante la ocurrencia de los hechos. Todo lo anterior permite al Tribunal considerar que estos actos indudablemente le causaron severos sufrimientos físicos y mentales a Freddy Rodríguez Pighi. Del conjunto de elementos contextuales al momento de la ocurrencia de los hechos, de la prueba e indicios, se puede inferir que los actos de violencia sufridos por el señor Rodríguez Pighi fueron realizados intencionalmente por agentes del Estado y le causaron severos sufrimientos, y que fueron cometidos con una finalidad de controlarlo y someterlo, por lo que pueden ser calificados como torturas físicas y psíquicas. En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a no ser sometido a

torturas, consagrados en el artículo 5 incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Freddy Rodríguez Pighi.

B. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

La Corte observó que la investigación de las tres personas condenadas se realizó diligentemente y dentro de un plazo razonable, por lo que el Estado cumplió adecuadamente con sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Además, la Corte consideró que los hechos ocurridos reflejan una falta de debida diligencia para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los presuntos autores intelectuales y encubridores de la ejecución extrajudicial de Freddy Rodríguez Pighi por la falta de consideración de otras líneas de investigación, respecto a la posible participación de otros agentes policiales, teniendo en cuenta los indicios existentes, relacionados con el cumplimiento de órdenes superiores. En ese sentido, de la sentencia condenatoria de 9 de noviembre de 1993 se desprende la existencia de la estructura jerárquica de la Policía Nacional del Perú y de un plan para capturar y ejecutar a perpetradores de actos terroristas. Además, en dicha sentencia se señaló la vinculación entre el homicidio de la presunta víctima y un plan conocido como “Cercos Noventiuno”.

Asimismo, en cuanto a la duración de la investigación respecto a los presuntos autores intelectuales, la Corte observó que, pese a haber transcurrido más de 34 años desde que ocurrieron los hechos, y 32 años desde que se emitió la sentencia condenatoria de los autores materiales, a la fecha aún no se han esclarecido completamente las circunstancias del homicidio de Freddy Rodríguez Pighi. En este caso se evidencia un plazo sumamente extenso sin que el Perú haya completado la investigación. Al respecto, la Corte considera que constituye un plazo irrazonable que, a más de tres décadas después de los hechos, a la fecha el Estado señale que se podría seguir investigando. De lo expuesto, este Tribunal considera, como lo ha

hecho en otros casos, que no es necesario analizar cada uno de los elementos de la garantía del plazo razonable.

La Corte consideró que el Estado ha incurrido en una falta a la debida diligencia por parte de las autoridades estatales en relación con las faltas y omisiones durante el trámite de la investigación y del proceso penal de los presuntos autores intelectuales, y de la garantía del plazo razonable para esclarecer los hechos del presente caso, ya que a la fecha no ha sido posible identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los presuntos autores intelectuales. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Carlos Alberto Rodríguez Ibañez.

Por último, el Tribunal constató que el delito de tortura no estaba tipificado en el Código Penal de Perú al momento de los hechos, a pesar de que el Estado era Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 21 de enero de 1981. Por lo tanto, la Corte consideró que el Estado incumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a no ser sometido a torturas establecido en el artículo 5.2 del mismo instrumento, al no adoptar disposiciones de derecho interno que contemplaran la tortura como delito. De esta forma, y tomando en cuenta lo antes señalado, la Corte concluyó que el Estado es responsable por incumplir su deber de investigar los hechos de tortura sufridos por el señor Rodríguez Pighi, de conformidad con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2 y 5.2 del mismo instrumento, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Carlos Alberto Rodríguez Ibañez.

C. Derecho a la integridad personal

La Corte aplicó la presunción *iuris tantum* respecto al padre de la víctima, Carlos Rodríguez Ibañez, en cuanto a que la ejecución extrajudicial y tortura sufridas por su hijo Freddy Rodríguez Pighi y el tiempo transcurrido desde los hechos sin que se haya efectuado una investigación efectiva que permita conocer todo lo sucedido, lo mantuvo en incertidumbre, sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, hasta su fallecimiento en el año 2015. En cuanto a la señora

Marlene Alicia Belleza Calderón, pareja sentimental de la víctima al momento de los hechos, la Corte tuvo por probado que sufrió una grave afectación de salud mental y un profundo sufrimiento debido a la pérdida del señor Rodríguez Pighi. Por estas razones, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio de Carlos Rodríguez Ibañez y Marlene Alicia Belleza Calderón.

IV. REPARACIONES

La Corte Interamericana determinó que su propia Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral: i) iniciar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores y partícipes de los hechos de tortura y ejecución extrajudicial del señor Freddy Carlos Alberto Rodríguez; ii) realizar las publicaciones y difusión de la Sentencia y su resumen oficial indicadas en la misma; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) colocar una placa recordatoria en el Lugar de la Memoria e Inclusión Social en homenaje de Freddy Rodríguez Pighi; v) gestionar la colocación de una placa en homenaje a la víctima en la institución universitaria donde cursaba sus estudios; vi) pagar las cantidades establecidas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, el reintegro de costas y gastos procesales, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

La Jueza Nancy Hernández López y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer sus votos parcialmente disidentes. Los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1086496621>